

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 4, 5, 6 y 10 del artículo 82, numerales 1 y 3 del artículo 84, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Allegue el poder con la designación del juez competente.

2. Adecue el poder y el escrito de la demanda, indicando en forma clara y precisa lo que se pretende, toda vez que en el poder señaló “(...), para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso ejecutivo (...), por el incumplimiento a las obligaciones adquiridas mediante “Otro si # 1”, de fecha 19 de junio de 2019, al Acuerdo de Liquidación y Partición de la Sociedad Conyugal y de Alimentos contenido en la Escritura Pública No. 02215 del 22 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá. (...)”, y, en las pretensiones indicó “PRIMERA. Declarar probado el acto de ocultamiento de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, de que trata el artículo 1824 del Código Civil, cometido de manera dolosa por el señor JOHN WILLIAM PEARL GONZALEZ, respecto de todos o algunos de los bienes descritos en los hechos de esta demanda. (...), decretar que el demandado pierda su parte en las cosas ocultadas dolosamente y las restituya obladas, o pague su equivalente pecuniario, si las cosas se extinguieron (...). Declarar nula de nulidad absoluta, la liquidación de sociedad conyugal de los señores MARIA CONSTANZA CASTELLANOS PAVIA y JOHN WILLIAM PEARL GONZALEZ, contenida en la Escritura Pública No. 2215 de fecha 22 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá. (...)”.

Es de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1405 del C.C., “Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. (...)”, razón por la cual, deberá señalar la causal por la cual se está solicitando la anulación.

Asimismo, es preciso señalar que se pueden acumular pretensiones siempre y cuando todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

3. Allegue el requisito de procedibilidad exigido en el presente asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 40 de la ley 640 de 2001.

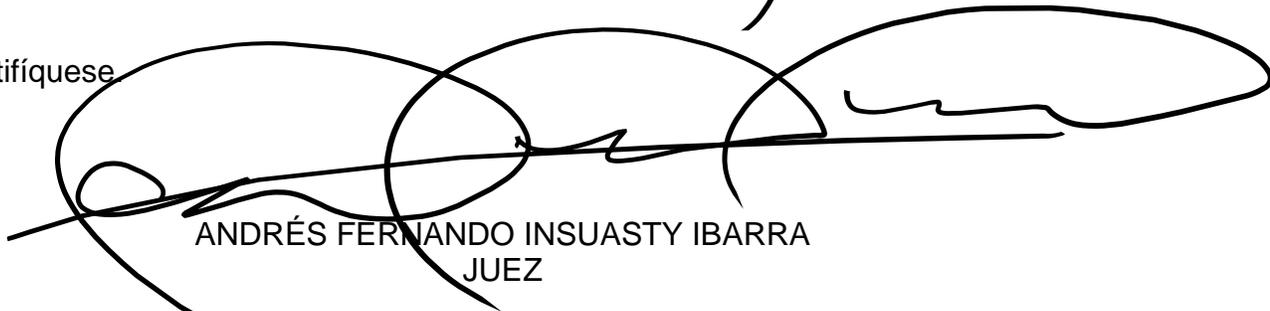
4. Allegue copia del registro civil de matrimonio de los señores MARIA CONSTANZA CASTELLANOS PAVIA y JOHN WILLIAM PEARL GONZALEZ, con el fin de verificar las notas marginales inscritas en el mismo.

5. Allegue copia del “Otro si # 1”, de fecha 19 de junio de 2019, al Acuerdo de Liquidación y Partición de la Sociedad Conyugal y de Alimentos contenido en la Escritura Pública No. 02215 del 22 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá.

6. Indique con precisión la dirección electrónica donde las partes y su apoderado judicial, recibirán notificaciones personales.

7. Remitir copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, por medio electrónico al demandado y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.
14 DICIEMBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0265a6a82f55b3e6f9c545611d0917ef3c6090e9cd4514b89c2d2a84fa4eeb2

Documento generado en 11/12/2020 04:24:26 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>